H. Convención Nac. ...
MESA DE ENTRA...
24 JUN 1994
SEC. TC N° 1320 /6

Convención Nacional Constituyente

REFORMA DE TEXTO CONSTITUCIONAL

LA HONORABLE CONVENCIONA NACIONAL CONSTITUYENTE:

S A N C I O N A :

Refórmase el artículo 63 de la Constitución Nacional que en una de sus partes quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO N° .... - Los miembros del Gabinete Nacional tendrán acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus comisiones; podrán participar en los debates sin voto y sus informes deberán ser escuchados. La exposición no da lugar a voto de las Cámaras.

ARTICULO N° .... - Es obligatoria la concurrencia del Gabinete, del Jefe de Gabinete o de cualquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados o el Senado los requiera para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos de una quinta parte de los diputados o senadores, y admitida por el voto afirmativo de un tercio de los miembros presentes.

Una vez aprobado, se remitirá al Gabinete con no menos de diez días de anticipación al día estipulado para la interpelación.

Alfredo P. Bravo

Norberto La Porta

G. Estévez Boero

FUNDAMENTOS:

La interpelación en nuestro derecho público, tiene como antecedente la Constitución de 1819. En ella aparecen ya el Gabinete con responsabilidad política solidaria ante el Congreso y la interpelación como medio de acción parlamentaria para controlar los actos del Poder Ejecutivo en su gestión administrativa, política, internacional, etc.

El artículo 30 de esa Constitución establecía: "Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su sala a los ministros del poder Ejecutivo, para recibir informes que estime convenientes".

Suprimiendo la palabra **"explicaciones"** la norma es textualmente igual a la vigente y demuestra así cual es la fuente en que se inspiró el constituyente de 1853.-

La Constitución de 1949, en una posición regresiva desde el punto de vista institucional, disponía en su artículo 64 que: "Cada una de las Cámaras podrá solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente".

De acuerdo al sistema constitucional vigente, cada una de las Cámaras del Congreso puede hacer venir a su sala a los ministros del poder Ejecutivo para recibir los informes o explicaciones que consideren necesario.

Este procedimiento es conocido en nuestro derecho constitucional como **INTERPELACION**, denominación impropia si se tiene en cuenta, que no es una "interpelación" propiamente dicha. Y ello es así por varias razones. En primer lugar porque ni el Poder Ejecutivo ni los ministros tienen responsabilidad política ante el Congreso. En segundo lugar porque ni el Poder Ejecutivo ni los ministros dependen de la confianza del Congreso ni éste puede clausurarlo. Y finalmente porque aunque el Congreso no esté satisfecho con sus gestiones, ni el Presidente ni los ministros están obligados a renunciar.

Vale decir, la expresión "interpelación" tendría mayor correspondencia con un sistema parlamentario o semiparlamentario. En nuestro sistema presidencialista, la hipótesis prevista en el artículo 63 de la Constitución Nacional, sería en realidad un pedido de informes verbales.

En la práctica política, la interpelación a los ministros del poder ejecutivo ha sido utilizada, muchas veces más que para obtener una información, como una forma de cuestionamiento a las políticas impuestas desde el gobierno.

////

////

El artículo 63 de la Constitución Nacional no establece los temas o los asuntos acerca de los cuales las cámaras pueden "interpelar" a los ministros, es decir informes o explicaciones. De alli que se interpreta -al guardar silencio las normas-, que la facultad de interpelar es amplia, aunque parte de la doctrina ha entendido que, para ser legítima debe ser "util", o mejor dicho conducente a algo útil. Y ese algo útil es poner al Congreso en situación de cumplir una competencia propia (legislar o controlar).

Otros en cambio, interpretan que aunque tales explicaciones o informes no sean indispensables, la cámara puede exigirlo sin ninguna explicación.

En conclusión, de acuerdo a lo que sostienen la mayoría de los autores, la interpelación ha de recaer en asuntos o materia de interés público.

La ambigüedad del artículo 63 por otra parte, ha permitido interpretaciones disímiles, al punto de llegarse en algunos casos a desnaturalizar se la institución.

En 1873, el Presidente Sarmiento, que gobernaba con un congreso políticamente adverso, molesto por las frecuentes interpelaciones a sus ministros, sostuvo que éstos no estaban obligados por la Constitución a discutir en sesión pública, sino a dar informes verbalmente o por escrito. Este criterio -que Sarmiento emparentaba erroneamente con el norteamericano- no prosperó, pero evidencia la necesidad de dar certeza y claridad a esta obligación y responsabilidad del Poder Ejecutivo para que haya mejores informaciones y mayores controles desde la función del poder más estrechamente vinculado con la soberanía popular.

Esta idea guarda correspondencia con el cercenamiento del sistema presidencialista que se consagrará con la introducción de la institución "jefe de gabinete", dado que siendo facultad del congreso revocarlo mediante una mayoría calificada, la interpelación puede ser un recurso idóneo para ratificar o censurar su gestión.

La limitación de facultades del Poder Ejecutivo y paralelamente el fortalecimiento de las del Poder Legislativo debe entenderse como un progreso político que al decir de la vieja, pero vigente frase de Herbert Spencer, consiste en pasar de una forma despótica a otra menos despótica.

En particular la nueva normativa deberá considerar:

1) La obligatoriedad de concurrencia del jefe de gabinete o primer ministro o de cualquiera de los ministros cuando lo requiera la cámara de Diputados o el Senado para interpelarlos;

2) El pedido de interpelación será fundado, indicará los temas sobre los

////

////
que se interpelará al ministro y deberá ser presentado por no menos de la quinta parte de los Diputados y Senadores;

3) La aprobación del pedido de interpelación, se obtendrá con el voto afirmativo de la tercera parte de los miembros presentes;

4) Una vez aprobado, se remitirá al gabinete con no menos de diez días de anticipación al señalado para la interpelación, salvo cuando por la urgencia del caso se impusiera un plazo menor.

Como quedó dicho la interpelación es una institución basicamente parlamentaria.

Italia tiene establecido ese instituto, como otros medios de control sobre el gobierno por parte del parlamento por vía de los reglamentos internos, ellos son:
a) La interrogación, es decir la pregunta dirigida al ministro a la cual, éste si quiere,contesta por lo general oralmente en las cámaras;
b) La interpelación, en la cual la contestación del ministro a la interrogación provoca una discusión;
c) La moción de orden del día: que es una invitación al gobierno a cumplir determinado acto; especialmente importantes son las mociones prevista por la misma Constitución para acordar o negar la confianza al gobierno.

Portugal, cuya moderna y progresista Constitución se sancionó en 1976 establece que serán señaladas reuniones en que los miembros del gobierno estarán presentes para responder a las preguntas y pedidos de aclaración de los diputados, formulados oralmente o por escrito, las cuales se realizarán con una periodicidad mínima fijada en el reglamento y en fechas establecidas por acuerdos con el gobierno.

Las comisiones pueden solicitar la participación de miembros del gobierno en sus reuniones (art. 182, incs. 2 y 3).

La Constitución de España de 1978 establece:"las cámaras y comisiones podrán recabar a través de los presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del gobierno y de sus departamentos y cualquier autoridad del Estado y de las comunidades autónomas". (art. 109).
"Las cámaras y comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del gobierno..." (art. 110).
"El gobierno y cada uno de sus miembros está sometido a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las cámaras. Para esta clase de debates, los reglamentos establecerán el tiempo mínimo semanal. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la cámara manifieste su posición" (art. 111).

En Francia, existen las denominadas "cuestiones" que, como su nombre lo indica, sirven a los parlamentarios para interrogar a los ministros verbalmente o por escrito sobre la actividad de su departamento o proposito de un problema determinado o incluso sobre la orientación que han dado

////

////

o que quieren imprimir a un asunto de política general. Las respuestas se incertan el Boletín Oficial. La Constitución establece que una sesión por semana está dedicada a las cuestiones y el reglamento establece que sea los días viernes. Luego se agregó los jueves por la mañana.

Las cuestiones no pueden determinar la caída de un gobierno, pero la doctrina es unánime en considerar que han demostrado ser un eficaz medio de control.

Según la Constitución vigente en Francia, el pedido de interpelación se interpreta como una moción de censura.

Alfredo P. Bravo

Norberto La Porta

G. Estévez Boero